

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ANNICE RIVAS SANTIAGO

Apelada

v.

JULIO IVÁN ROMÁN
MORENO

Apelante

KLAN201900374

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

Por: División de
Liquidación de
Bienes
Gananciales y
Otros Remedios

Caso Número:
A AC2017-0087

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 11 de junio de 2019.

El apelante, señor Julio I. Román Moreno, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 1 de marzo de 2019, notificada el 7 de marzo de 2019. Mediante la misma, el foro sentenciador aprobó el cuaderno particional sometido por el contador partidador designado al caso, licenciado José A. Soto Vergés, todo dentro de un pleito sobre división y liquidación de bienes gananciales promovido por la aquí apelada, señora Annice Rivas Santiago.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

I

Los aquí comparecientes estuvieron legalmente casados desde el 14 de febrero de 2004 hasta el 8 de mayo de 2017, fecha en la cual recayó la correspondiente sentencia de divorcio. Tras ciertos trámites, el 7 de noviembre de 2017, la apelada presentó la demanda de epígrafe. En virtud de la misma, solicitó al tribunal primario que

proveyera para la correspondiente división de los bienes gananciales, así como para su coadministración. Al respecto, alegó que, desde disuelto el vínculo matrimonial, el apelante se constituyó como el administrador de *facto* de la comunidad post ganancial, excluyéndola del disfrute y la participación de la misma. De este modo, requirió que se procediera con la división pertinente o, en la alternativa, se le permitiera el acceso a una suma líquida mensual equivalente a la mitad del total de los ingresos mensuales o de los bienes líquidos de la comunidad post ganancial.

Trabada la controversia y acontecidas ciertas incidencias, el tribunal primario designó al licenciado Soto Vergés como contador partidador para asistir a los comparecientes en la gestión de dividir el haber común. Como resultado, las abogadas de las partes y el Contador Partidor llevaron a cabo ciertas reuniones a fin de dilucidar la naturaleza de los bienes en disputa. En lo que nos concierne, el 31 de octubre de 2018, se remitió al funcionario copia de un Informe de Inventario Suplementario en el que los involucrados, por conducto de sus representantes legales, expusieron una relación de los bienes muebles e inmuebles sujetos a división. No obstante, a dicho momento, aún restaba por dilucidar la naturaleza, si ganancial o privativa, de determinados bienes, así como, también, valorar las respectivas participaciones de los comparecientes sobre una corporación común. En este último contexto, las partes convinieron solicitar la intervención de un tasador para efectuar la adjudicación correspondiente. Del mismo modo, se advirtió que dentro del inventario de bienes suministrado, se incluyeron ciertas inversiones reclamadas como de carácter privativo por el aquí apelante.

Las partes continuaron el curso propio a la atribución de los bienes y los créditos pertinentes. Entretanto, contemplaron la posibilidad de suscribir un acuerdo de transacción al respecto. No

obstante, dadas ciertas desavenencias por parte del apelante en cuanto a la atribución de ciertos bienes al caudal ganancial, así como al cómputo de ciertos créditos y tras una nueva reclamación crediticia por parte de la apelada relacionada a una obligación hipotecaria constituida sobre un bien del apelante, este se negó a firmar el convenio. Así las cosas, el 14 de febrero de 2019 se celebró una vista transaccional en la que se expuso al tribunal la referida incidencia. Por igual y concerniente a la controversia que nos atañe, dada la falta de acuerdo entre las partes, el licenciado Soto Vergés sometió a la consideración del foro sentenciador el cuaderno particional para la división de la comunidad post ganancial constituida entre los comparecientes. Ante ello, el tribunal extendió a las partes un término de ocho (8) días para presentar sus argumentos en oposición al mismo.

El 22 de febrero de 2019, último día del referido plazo, el apelante presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Término Adicional*. En dicho pliego expuso que, a pesar de tener listo el correspondiente escrito en oposición, no disponía de ciertos anejos que resultaban indispensables para sostener sus argumentos. Indicó que intimaba como extraviados los documentos en controversia, toda vez que los mismos habían sido utilizados durante una previa reunión con la representante legal de la apelada. Añadió que, pese a sus intentos por obtener una copia de los mismos, su gestión resultó infructuosa, por lo que solicitó una prórroga de cinco (5) días para presentar su escrito en oposición al cuaderno particional con sus debidos anejos.

En respuesta, con fecha del 27 de febrero de 2019, la apelada replicó al antedicho requerimiento mediante moción a los efectos. En esencia, alegó que, dado a que el apelante no presentó su escrito en oposición dentro de los ocho (8) días expresamente dispuestos para ello, estaba impedido de cuestionar la distribución del haber

ganancial según efectuada por el Contador Partidor. A los fines de sustentar su contención, indicó que el referido término, según concebido en el Código de Enjuiciamiento Civil, era uno de carácter jurisdiccional que no admitía ser prorrogado. De este modo, la apelada se reafirmó en que procedía dictar sentencia acogiendo los términos del cuaderno particional en controversia.

El 4 de marzo de 2019, el apelante presentó su *Escrito en Oposición a Cuaderno Particional*. En esencia, detalló las partidas que según su criterio no hacían justicia a la verdadera naturaleza de los bienes en disputa. Por igual, impugnó la atribución sobre determinados créditos efectuados, así como, también, la calificación de ciertos bienes y obligaciones como gananciales. Del mismo modo, en su pliego, el apelante aludió a determinados acuerdos que, a su parecer, no estaban reflejados en la atribución consignada en el cuaderno particional. Así pues, el apelante solicitó al Tribunal de Primera Instancia que tomara conocimiento de lo expuesto y, en consecuencia, proveyera los remedios correspondientes. El apelante acompañó su escrito con documentos en apoyo a sus contenciones.

El 1 de marzo de 2019, con notificación del 7 de marzo siguiente, el tribunal primario emitió una *Orden* en la que denegó la solicitud de término adicional promovida por el apelante, ello al exponer como razón que “el término transcurrió”. En consecuencia, aceptó el Cuaderno Particional tal cual sometido por el Contador Partidor y dictó la correspondiente *Sentencia*. En desacuerdo, el apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración y/o Relevo de Sentencia*, petición que se denegó.

Inconforme, el 5 de abril de 2019, el apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción Solicitando Término Adicional presentada dentro del término para oponerse al

cuaderno particional, acogiendo así el cuaderno particional.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no acoger la Moción de Reconsideración aun habiéndose señalado los errores de los cuales carece el cuaderno particional. (sic).

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de las partes de epígrafe, estamos en posición de disponer de la controversia que nos ocupa.

II

De ordinario, la figura del *contador partidador* se relaciona con el procedimiento propio al avalúo, liquidación, división y distribución de una herencia, según lo dispuesto en los Artículos 600 a 605 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 2621-2626. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que la misma guarda similitud con la función del *comisionado*, según lo estatuido por la Regla 41 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 41. La designación excepcional, ya sea del contador partidador o del comisionado, obedece al propósito de encomendar la ejecución de tareas especializadas a una persona con cierto conocimiento particular, todo a fin de facilitar la labor judicial. Así, el contador partidador, al igual que el comisionado, es un funcionario del tribunal quien, por la naturaleza de su obligación, tiene la encomienda principal de rendirle informes y recomendaciones. Ahora bien, corresponde siempre al tribunal emitir la determinación última sobre la cuestión de que trate. *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234 (2002); *Blanes v. González*, 60 DPR 567 (1942).

Por su parte, en el contexto de la liquidación de una sociedad legal de gananciales, el estado avala la idoneidad de la intervención de un contador partidador. *Blanes v. González*, 60 DPR 567 (1942). A tales efectos y sin limitarse a ello, el funcionario “[p]resentará una relación de los bienes partibles, con el avalúo de todos los comprendidos en ella”. 32 LPRA sec. 2624. Por tanto, para ejecutar

dicha función, este deberá contar con los datos necesarios para el avalúo, división y liquidación de la sociedad ganancial. 32 LPRA 2622. Así, luego de establecer la relación correspondiente, deberá sugerir la distribución y liquidación pertinente, ello de manera equitativa.

Ahora bien, en consideración a los intereses involucrados, el ordenamiento jurídico permite a las partes oponerse a las conclusiones emitidas por un contador partidario en el informe pertinente. En tal contexto, el Artículo 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, expresa como sigue:

El comisionado fijará día, hora y lugar para la división notificando al efecto a las partes interesadas. [...] Entregará su informe al secretario del tribunal y cualesquiera de las partes podrá pedir que se confirme, notificándole a las demás partes con ocho (8) días de anticipación. Si dentro de los ocho días de notificada la presentación del informe este no fuere impugnado, el juez del Tribunal de Primera Instancia lo confirmará y ordenará que se proceda a la partición, división o distribución, de acuerdo con dicho informe. Si se presentare la presentación de la oposición al informe, cualquiera de las partes podrá pedir la vista ante el tribunal de los autos, dando de ello aviso las demás con cinco (5) días de anticipación; y el juez, oídas las partes por medio de sus letrados, admitirá o desestimarás las impugnaciones, confirmando o rechazando el informe, o devolviéndolo para que se enmiende. [...]

32 LPRA sec. 2624.

B

Por su parte, constituye premisa constitucional que, en el ejercicio de sus facultades, el Estado debe garantizar a todo ciudadano un proceso justo y equitativo al momento de interferir con sus intereses libertarios o de propiedad. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA Tomo 1; *Com. De Seguros v. A.E.E.L.A.*, 171 DPR 514 (2007); *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611 (1998). Es en este contexto que se reconoce que el debido proceso de ley encarna la esencia de nuestro sistema de justicia y refleja nuestra vida en sociedad, razón que imprime en el gobierno la obligación de salvaguardar todos los derechos inherentes a dicha premisa. *Díaz*

Rivera v. Srio. De Hacienda, 168 DPR 1 (2006); *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109 (1996). De este modo, precisa colegir que el debido proceso de ley no es una mera abstracción, cuyo fin es aportar cierto grado de persuasión jurídica. Por todo lo que acarrea y por su preeminencia en nuestro sistema de ley, es una norma de trato justo.

El debido proceso de ley provee para que ningún ciudadano pierda sus derechos de propiedad o libertad sin la oportunidad básica de ser escuchado. *Aut. Puertos v. H.E.O.*, 186 DPR 417 (2012). Dicha prerrogativa se manifiesta en dos vertientes, la *sustantiva* y la *procesal*. Esta última exige que en todo procedimiento adversativo se cumplan ciertos requisitos, a saber: (1) notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión se base en evidencia presentada y admitida en juicio. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606 (2016); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004).

III

En la presente causa, el apelante en esencia sostiene que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegarle la prórroga solicitada a los fines de poder presentar una adecuada oposición al cuaderno particional presentado por el Contador Partidor designado. A los fines de sostener su argumento, alega que la referida determinación constituyó una violación a su debido proceso de ley, toda vez que se le impidió presentar prueba a su favor. Habiendo examinado su argumento a la luz del derecho aplicable, revocamos la sentencia apelada.

Al examinar el contenido de los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, concluimos que el trámite efectuado en

la dilucidación de la causa de epígrafe incidió en los derechos que le asisten al apelante a que sus prerrogativas se adjudiquen conforme a derecho y justicia. Las incidencias del presente caso revelan que este no tuvo una oportunidad adecuada de presentar evidencia en apoyo a sus argumentos respecto al contenido al cuaderno particional en disputa, ello a pesar de haberlo advertido oportunamente al tribunal. Nos explicamos.

Según surge de la prueba, el último día del plazo de ocho (8) días dispuesto por el Artículo 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, para presentar la oposición al cuaderno particional, el apelante solicitó una prórroga de cinco (5) para efectivamente impugnar la atribución efectuada por el funcionario sobre los bienes habidos en común con la apelada. Del texto de su escrito se desprende que este no contaba con algunos documentos que, a su juicio, sostenían la legitimidad de sus planteamientos respecto a la verdadera naturaleza de ciertos bienes y créditos allí adjudicados. En su raciocinio, el foro *a quo* acogió los argumentos propuestos de la apelada, ello en cuanto a que, por haber transcurrido el antedicho término sin que mediara la correspondiente oposición, se hacía procedente confirmar lo resuelto por el Contador Partidor. Sin embargo, al atender con cautela las incidencias acontecidas entre los comparecientes durante la tramitación del asunto, múltiples factores mueven nuestro criterio a diferir del empleado por el tribunal sentenciador.

En principio, si bien la letra del precitado Artículo 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, establece un término de ocho (8) días para ejecutar la gestión aquí en controversia, lo cierto es que el texto correspondiente nada indica sobre el carácter perentorio y fatal que, mediante la adjudicación aquí apelada, se le abrogó. En este contexto, sabido es que, como norma, en nuestro estado de derecho, en ausencia de instrucción legal alguna sobre el carácter

jurisdiccional de determinado plazo de ley, el mismo se reputará como prorrogable. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197 (2017). Por tanto, en ausencia de una clara intención legislativa en contrario en el texto del artículo en cuestión y dado a que la prórroga en disputa se solicitó dentro del plazo correspondiente, el foro de origen debió permitir la misma.

Además de lo anterior, resulta preciso resaltar las realidades fácticas y procesales acontecidas en la presente causa. La prueba documental que ante nos obra revela que los aquí comparecientes, previo a que se emitiera el cuaderno particional en disputa, intentaron llegar a un acuerdo transaccional para finiquitar el estado de comunidad post ganancial que los vinculaba. Sin embargo, dicha pretensión no advino a la vida legal, ello a instancias del aquí apelante, quien efectivamente notificó a la apelada sus desavenencias con los términos relativos a la distribución y clasificación de ciertos bienes. El Tribunal de Primera Instancia conoció sobre dicha disputa, toda vez que se llevó a cabo una vista transaccional en la que ello se hizo constar. No obstante, en momento alguno previo a que se presentara el cuaderno particional en controversia, el aquí apelante tuvo una oportunidad real de presentar prueba a favor de la legitimidad de sus argumentos en una vista, tal que se propendiera a una distribución correcta y justa del haber ganancial. Por el contrario, al denegar la prórroga solicitada y, en consecuencia, al acoger los términos del informe tal cual propuesto por el Contador Partidor, el Tribunal de Primera Instancia lo privó de obtener una adjudicación de sus derechos y obligaciones a tenor con las normas procesales y sustantivas vigentes y aplicables al caso.

Adoptar el raciocinio empleado por el tribunal primario respecto al carácter fatal e improrrogable del plazo establecido en el Artículo 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, conllevaría

coartar el debido proceso de ley que le asiste a todo litigante de ser escuchado y de presentar prueba a su favor. Habiendo ejercido un acto procesal idóneo al solicitar la prórroga dentro del término establecido desde la presentación del cuaderno particional, el foro de origen debió haber provisto a tenor con el requerimiento del apelante. De haber actuado como tal, se hubiese garantizado el resguardo de las prerrogativas de las cuales es acreedor y se hubiese emitido un pronunciamiento conforme a derecho y sustentado por la prueba debida. Sabido es que nuestro estado de derecho intima como una medida drástica y onerosa adjudicar determinada causa sin atender la posición de uno de los interesados en determinado pleito. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, supra; Ghigliotti v. A.S.A.*, 179 DPR 322 (2010). De ahí que meros moldes técnicos no pueden erradicar los remedios que en justicia procedan. Siendo así, dejamos sin efecto lo resuelto, puesto que compete al Tribunal de Primera Instancia entender sobre los argumentos y la prueba propuestos por el apelante, todo a los efectos de disponer sobre la corrección del cuaderno particional en controversia.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la sentencia apelada. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que celebre una vista en la que se entienda sobre los méritos de la oposición propuesta por el apelante respecto al cuaderno particional objeto de controversia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones